

PROYECTO DE LEY

“LICENCIAS PARA ABOGADOS Y PROCURADORES”

Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN La presente Ley será aplicable a todos los abogados y procuradores matriculados que actúen en causas judiciales radicadas ante la justicia ordinaria de la Provincia de Mendoza.-

Artículo 2°.- LICENCIAS Los profesionales matriculados podrán hacer uso en los juicios en que actúen, en forma continua o alterna, de una licencia no superior a quince (15) días hábiles por año calendario, por las únicas causales de enfermedad o accidente o por la muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos.

En el caso de muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos, la licencia no podrá exceder del término de tres (03) días hábiles.-

Las Mujeres además gozarán de quince (15) días hábiles en caso de maternidad, pudiendo hacer uso de este beneficio antes o después del parto, pero siempre a partir del momento del nacimiento como fecha límite para la iniciación de la licencia.-

Artículo 3 °.- REQUISITOS El matriculado deberá solicitar la licencia ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza o la Delegación Administrativa correspondiente a cada Circunscripción Judicial, con expresa indicación del tiempo requerido y adjuntando la documentación justificativa de la solicitud e indicando el **domicilio** donde se encontrara durante el uso de la licencia, a los fines de llevar a cabo la constatación de su estado de salud. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza o la Delegación Administrativa correspondiente a cada Circunscripción Judicial, solicitará al Cuerpo Médico Forense la constatación, por intermedio de sus profesionales, del estado de salud del profesional solicitante.-

En el supuesto de accidente, la solicitud deberá efectuarse dentro de las 48 horas de ocurrido.-

Si la licencia fuere formalmente procedente conforme lo dispuesto por el art. 2, la Suprema Corte o la Delegación Administrativa suspenderá en forma inmediata la matrícula del profesional por el mismo plazo y comunicará de inmediato su otorgamiento a todos los tribunales de la Provincia y a oficina centralizada de notificaciones vía red interna u on line. La comunicación deberá contener nombre, apellido y el número de matrícula del abogado o procurador beneficiario y los días por los que se le ha otorgado, con expresa indicación del inicio de la misma. El Secretario de cada Tribunal y de Oficina Centralizada deberá hacer constar tal circunstancia en un libro de licencias que se llevará al efecto.-

Artículo 4°.- EFECTOS Las notificaciones que se efectúen al profesional mientras dure la licencia se considerarán válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. No se fijarán audiencias en las que deba participar el beneficiario mientras dure la licencia y se suspenderán aquellas que tengan lugar durante el término de licencia.-

Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia se suspenderán durante el término de la licencia y continuarán corriendo al vencimiento de la misma sin notificación ni trámite alguno.

Durante los días de licencia, el beneficiario no podrá realizar ninguna actuación profesional.

Artículo 5°.- SANCIONES El profesional que hiciere un uso indebido, incorrecto, abusivo o contrario a derecho de las licencias dispuestas por la presente ley, será sancionado por el Tribunal de Ética del Colegio al cual se haya asociado con las penas que establece el Código de Ética Profesional, sin perjuicio de las sanciones procesales que pueda aplicar el juzgado interviniente.-

Artículo 6°.- REGISTRO La Suprema Corte de Justicia llevará un registro público On-line en su página web de todo lo haga al otorgamiento, plazos y publicidad de las licencias reconocidas en la presente ley.-

Artículo 7°.- REGLAMENTACIÓN El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 8°.- Comuníquese.